



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz				
Fecha/hora gestión	03/03/2026 15:13		Fecha/hora resolución	04/03/2026 09:14	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000000401	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0015700001		Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA	
Descripción del procedimiento	Servicios por demanda de monitoreo integral de seguridad y prevención de eventos irregulares del Banco de Costa Rica.				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000310	11/02/2026 16:06	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto Nro.8052026000000224 del 16 de febrero de 2026 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro.8062026000000488 del 26 del mismo mes y año.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000310 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones

debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE SEGURIDAD ALFA S.A.

1) Sobre la exigencia de experiencia internacional como requisito de admisibilidad. Criterio de la División: La cláusula 17.3 del pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad que el proveedor debe acreditar experiencia internacional de al menos dos años en la prestación de servicios de monitoreo integral de seguridad.

La empresa Seguridad Alfa S.A. impugna esta cláusula alegando que constituye una barrera de entrada injustificada y desproporcionada. Argumenta que el servicio de monitoreo en cuestión se rige primordialmente por la normativa nacional, específicamente la Ley de Servicios de Seguridad Privados (Ley N° 8395), y que no existe una justificación técnica que demuestre por qué la experiencia local es insuficiente para satisfacer la necesidad del Banco. Señala que la exigencia violenta los principios de igualdad, libre concurrencia y eficiencia, establecidos en el artículo 8, incisos b), f) y h) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

En su contestación a la audiencia especial conferida, el Banco de Costa Rica manifiesta que la intención de la cláusula era asegurar que el contratista poseyera estándares de ciberseguridad y prevención de eventos de nivel global. No obstante, tras analizar los argumentos del recurrente, la Administración se allana parcialmente a la pretensión de eliminar dicho extremo como requisito de admisibilidad. En su lugar, informa que procederá a trasladar dicho aspecto al sistema de evaluación, otorgándole un puntaje del 7%.

De frente a lo manifestado por ambas partes en primer lugar se debe mencionar que de conformidad con el artículo 8, inciso f) de la LGCP, las Administraciones deben abstenerse de introducir requisitos que limiten de forma innecesaria la participación de oferentes. Todo requisito de admisibilidad debe ser pertinente, necesario y proporcionado al objeto de la contratación.

En el presente caso, la exigencia de experiencia internacional actúa como un filtro excluyente. Para que un requisito de esta naturaleza sea válido, la Administración debe acreditar en el expediente, mediante estudios técnicos previos, que el mercado nacional no posee las

capacidades técnicas requeridas o que la complejidad del objeto demanda obligatoriamente conocimientos que solo se adquieren en el extranjero.

Sobre el allanamiento parcial presentado por la Administración, esta División observa que el Banco de Costa Rica propone una alternativa: eliminar el requisito de admisibilidad referente a la experiencia internacional y trasladarlo al sistema de evaluación con un puntaje del 7%. Al respecto, se debe de indicar que la Administración está facultada a definir los criterios de evaluación según su discrecionalidad técnica, siempre que estos respeten criterios de razonabilidad. Dado que la Administración, como experta y responsable del fin público perseguido, ha determinado que puede satisfacer su necesidad permitiendo la participación de empresas nacionales sin experiencia internacional, este órgano de control no encuentra impedimentos legales para aceptar dicho allanamiento parcial. La eliminación del requisito de admisibilidad garantiza una mayor concurrencia y se ajusta al bloque de legalidad vigente.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

2) Sobre la exigencia de 70 colaboradores para acreditar experiencia. Criterio de la División: La cláusula 17.2 del pliego de condiciones dispone que, para acreditar la experiencia nacional de la empresa, el oferente debe demostrar haber ejecutado contratos donde haya dispuesto de una estructura operativa de, al menos, 70 colaboradores de forma simultánea para la prestación de servicios de monitoreo y seguridad como requisito de admisibilidad.

La empresa Seguridad Alfa S.A. cuestiona la razonabilidad de este umbral. Alegando que el estudio de mercado realizado por el propio Banco de Costa Rica demuestra que la contratación vigente opera con una cantidad total de 56 puestos de trabajo. Sostiene que exigir a los oferentes demostrar experiencia gestionando un 25% más de personal del que se requiere resulta excesivo y desproporcionado al no encontrarse sustento en ninguna sección del pliego de condiciones. En su pretensión, solicita que el requisito se ajuste a un mínimo de 32 colaboradores, cifra que considera más acorde a la realidad del mercado.

En su contestación a la audiencia especial conferida, el Banco de Costa Rica rechaza la objeción. Fundamenta que el servicio objeto de esta licitación es de naturaleza crítica, requiriendo una disponibilidad de 24 horas, los 365 días del año, para la vigilancia de activos críticos tanto de seguridad física como de ciberseguridad. La Administración menciona datos técnicos y financieros derivados de la ejecución contractual vigente (período agosto 2025 - enero 2026), los cuales demuestran que, para cubrir la totalidad de los roles, turnos, relevos y supervisiones necesarias, el contratista actual factura y utiliza una planilla efectiva de 90 operadores (1 ejecutiva de cuenta, 5 supervisores, 22 analistas, 23 operadores especializados y 39 operadores de monitoreo). En consecuencia, el Banco defiende que exigir una experiencia con 70 colaboradores es, en realidad, un parámetro conservador y prudente que busca garantizar que el futuro contratista posea la solvencia organizacional suficiente para gestionar un volumen de personal similar al que efectivamente requiere el Banco.

De frente a lo manifestado por ambas partes, al examinar la argumentación de la empresa recurrente, esta División observa una ausencia de sustento probatorio. El artículo 88 de la LGCP es claro al señalar que quien impugna un pliego de condiciones tiene la carga de la prueba. En este sentido, no basta con calificar un requisito como "desproporcionado" o "excesivo" de forma retórica; el objetante debe aportar medios de prueba idóneos como: elementos técnicos, estudios de mercado propios o análisis comparativos que demuestren que la cifra de 70 colaboradores es irracional o que no guarda relación directa con el objeto contractual.

En el presente recurso, Seguridad Alfa S.A. se limita a afirmar que el requisito es alto, pero no explica técnicamente por qué el número de 70 es desproporcionado ni aporta evidencia de que un servicio de la complejidad y escala que requiere el Banco de Costa Rica pueda ser gestionado con la estructura de 32 colaboradores que propone. La pretensión del recurrente de fijar el umbral en 32 personas carece de base técnica más allá de una comparativa con otra licitación promovida por la administración, lo cual es insuficiente para anular o modificar una disposición del pliego de condiciones.

Esta División ha sido constante en señalar que los argumentos de los objetantes se deben presentar con medios de prueba idóneos que demuestren de qué forma se está limitando injustificadamente su participación.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01987-2025 la cual indicó: "(...) *Al respecto se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el servicio que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones. En otras palabras, la recurrente debía demostrar que con la modificación que plantea la Administración puede atender su necesidad de forma equiparable a como lo pide en el pliego.*" (Resaltado no pertenece al original)

Ante la justificación del Banco de Costa Rica frente a la falta de medios de prueba idóneos del objetante, no cabe más que mantener la vigencia de la cláusula impugnada. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre la fecha de finalización del contrato para certificar experiencia. Criterio de la División: La cláusula 17.2, en lo referente a la vigencia de la experiencia técnica, establecía originalmente que los contratos presentados para acreditar la idoneidad de la empresa debían haber finalizado dentro de un periodo no mayor a los 6 meses anteriores a la fecha de apertura de ofertas o bien encontrarse en ejecución.

La empresa Seguridad Alfa S.A. cuestiona este requisito por considerarlo una barrera de entrada que favorece de forma directa e indebida al contratista actual. Argumenta que la experiencia es un hecho histórico y que un plazo de seis meses es arbitrario, pues ignora contratos de gran envergadura finalizados recientemente que mantienen plena validez técnica. Solicita que la ventana temporal de reconocimiento de la experiencia se amplíe a cinco 5 años, en cumplimiento de los principios de igualdad y libre concurrencia.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, el Banco de Costa Rica rechaza la pretensión de ampliar el plazo a 5 años, alegando que, en servicios de monitoreo de seguridad y ciberseguridad, la obsolescencia técnica es acelerada. La Administración manifiesta un allanamiento parcial, proponiendo modificar el pliego para permitir contratos cuya fecha de finalización no exceda los 24 meses anteriores a la recepción de ofertas.

Sobre el allanamiento parcial a 24 meses, esta División observa que la Administración ha realizado un ejercicio de ponderación. Pasar de 6 a 24 meses cuadruplica la ventana de oportunidad para potenciales oferentes, permitiendo que empresas que hayan concluido contratos exitosos en los últimos 24 meses puedan participar. Sin embargo, resulta imperativo señalar que, incluso mediando un allanamiento parcial, la Administración no está exenta del deber de motivar adecuadamente los actos que emite.

La decisión de fijar el plazo en 24 meses no debe ser un acto de simple transacción entre las partes, sino que debe derivar del conocimiento del objeto contractual. La Administración justifica este nuevo plazo bajo la premisa de que dos años representan un ciclo razonable donde las competencias técnicas y el manejo de herramientas de monitoreo integral se mantienen vigentes, pero pasado ese tiempo, el riesgo de obsolescencia operativa aumenta. No obstante, se advierte a la Administración que el allanamiento parcial aceptado conlleva la obligación de incorporar al expediente administrativo la justificación técnica que respalde por qué 24 meses es el punto de equilibrio óptimo para su necesidad específica, evitando que el requisito sea percibido como un parámetro al azar. Al ser el Banco de Costa Rica el experto en la seguridad de sus activos, su criterio de que 24 meses garantiza la idoneidad técnica es aceptado por esta División, al ser una medida menos gravosa que la original.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

4) Sobre la fecha de emisión de las cartas de experiencia. Criterio de la División: La cláusula 17.4 del pliego de condiciones establecía originalmente que las cartas de recomendación utilizadas para acreditar la experiencia de la empresa deben ser emitidas con una fecha menor a 30 días hábiles anteriores a la fecha de recepción de ofertas.

La empresa Seguridad Alfa S.A. solicita la eliminación de este plazo de vigencia. Sostiene que la experiencia técnica es un hecho histórico inmodificable, por lo que el transcurso del tiempo no altera el contenido de la ejecución ya realizada. Alega que exigir que las cartas tengan una fecha tan reciente constituye un requisito innecesario y un obstáculo a la participación, pues muchas instituciones públicas y empresas privadas demoran más de 30 días en emitir dichos documentos, lo que podría dejar fuera a oferentes idóneos por una formalidad ajena a su voluntad. Invoca los principios de eficacia, eficiencia y simplificación de trámites.

En su respuesta a la audiencia especial conferida, el Banco de Costa Rica manifiesta un allanamiento parcial a la pretensión del recurrente. Defiende la necesidad de que las cartas tengan cierta actualidad para facilitar la verificación de la información (contactos, teléfonos y vigencia de las personas que suscriben). En consecuencia, propone ampliar el plazo de emisión a 90 días hábiles previos a la apertura de ofertas. Sobre el allanamiento parcial de la Administración para extender el plazo a 90 días hábiles, esta División acepta el allanamiento parcial por cuanto reduce significativamente la rigurosidad del requisito original y facilita la libre concurrencia (artículo 8, inciso f de la LGCP). No obstante, se enfatiza que la Administración, como experta y responsable del objeto, es quien debe garantizar que el plazo elegido no es arbitrario. La decisión de fijar 90 días debe ser producto de un análisis que equilibre la necesidad de control con la mayor apertura posible del mercado. No se puede omitir que, ante un allanamiento, la responsabilidad técnica sobre la nueva disposición recae enteramente en la Administración promovente.

Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como mejor conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad por el plazo definido en la LGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 07:56	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/03/2026 09:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00382-2026	Fecha notificación	04/03/2026 09:18